

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO
SOBRE DECLARACIÓN DE ZONAS LATENTES
Y SATURADAS, PLANES DE PREVENCIÓN Y
DESCONTAMINACIÓN, Y MEDIDAS
PROVISIONALES; Y LO SOMETE A
CONSULTA PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°07095/2025

SANTIAGO, martes, 14 de octubre de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N°8, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.562, que Modifica Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación; en el Decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación ("D.S. N° 39/2012"), el cual regula tanto el procedimiento para la elaboración de dichos planes, como el procedimiento y los criterios para su revisión, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300").

2.- Que, con fecha 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.562, que Modifica la Ley N° 19.300 con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas ("Ley N° 21.562").

3.- Que, la referida Ley N° 21.562 incorpora el literal k bis) al artículo 2° de la Ley N° 19.300, que define impacto crítico como la "alteración del medio ambiente, en especial de la salud y/o de los componentes ambientales, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad, que no puede ser mitigada, reparada o compensada adecuadamente en conformidad con el decreto que declare la zona como latente o saturada".

4.- Que, a su vez, el inciso segundo de la misma disposición normativa señala: "El reglamento establecerá los criterios específicos que permitan establecer la existencia de un impacto crítico para cada componente, tales como exposición y riesgo, o permanencia, capacidad de regeneración o renovación del recurso, y las condiciones que hacen posible la presencia de desarrollo de las especies y ecosistemas, en cuanto corresponda".

5.- Que, el concepto de impacto crítico antes referenciado, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es una innovación que trae aparejadas importantes consecuencias tanto en los procedimientos de normas, declaraciones de zonas latentes o saturadas y sus respectivos planes de prevención y/o de descontaminación, como en los mismos procesos de evaluación de impacto ambiental.

6.- Que, en este contexto, en cumplimiento del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.562, y a más de diez años desde la entrada en vigencia del D.S. N° 39/2012, se ha elaborado una propuesta de reglamento que actualiza sus disposiciones, con el fin de armonizarlas con la legislación vigente y fortalecer los procedimientos de elaboración de declaraciones de zona latente y saturadas, así como los procedimientos de elaboración y/o revisión de planes de prevención y/o de descontaminación, y las derogaciones o modificaciones que se requieran.

7.- Que, el artículo 7 del Acuerdo regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, dispone que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, y que este derecho incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

8.- Que, el artículo 24 N° 2 de la norma de participación ciudadana del Ministerio, en conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 20.500, establece que esta cartera ministerial puede iniciar procesos de consulta ciudadana de oficio sobre materias o instrumentos estratégicos, incluyendo reglamentos de carácter ambiental.

9.- Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

RESUELVO:

1. APRUEBASE el anteproyecto de reglamento sobre zonas latentes y/o saturadas, planes de prevención y/o descontaminación, y medidas provisionales, que es del siguiente tenor:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para declarar, modificar o dejar sin efecto zonas latentes y/o saturadas; el procedimiento y los criterios para elaborar, revisar y dejar sin efecto los planes de prevención y/o de descontaminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y el inciso final del artículo 44 de la Ley N° 19.300, respectivamente; y, el procedimiento para elaborar y revisar medidas provisionales.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Dato anómalo:** dato obtenido en el monitoreo de un variable ambiental regulada, cuya magnitud, duración o patrón se desvían significativamente de las tendencias promedio o de los valores esperados en una zona, y que se explican por una situación extraordinaria y transitoria, ya sea una condición meteorológica aislada o poco frecuente, un desastre natural, un incendio forestal, o una actividad emisora que se desarrolla en el territorio en un periodo acotado.
- b) **Episodio crítico:** estado declarado por la autoridad con competencia ambiental en el que las concentraciones de contaminantes en el ambiente superan los umbrales definidos en sus respectivas normas primarias de calidad, poniendo en riesgo la salud de la población. Estos niveles corresponden a un riesgo en que la población experimentaría reacciones adversas al contaminante en el corto plazo (exposición aguda).
- c) **Impacto crítico:** alteración del medio ambiente, en especial, de la salud y/o de los componentes ambientales, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad, que no puede ser mitigada, reparada o compensada adecuadamente en conformidad con lo establecido en el decreto que declare la zona como latente o saturada.
- d) **Impacto significativo:** efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.
- e) **Ley N° 19.300:** Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- f) **Ley N° 21.562:** Ley N° 21.562, que modifica Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.
- g) **Ley N° 20.417:** Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- h) **Norma Primaria de Calidad Ambiental:** aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados

- químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, luminosidad artificial, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población, definiendo cuando corresponda, los niveles que originan situaciones de emergencia.
- i) **Norma Secundaria de Calidad Ambiental:** aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza.
 - j) **Medida provisional:** acción temporal que se puede adoptar o mantener, de manera fundamentada, en zonas declaradas latentes o saturadas, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud de la población.
 - k) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
 - l) **Plan de descontaminación:** instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.
 - m) **Plan de prevención:** instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.
 - n) **SEIA:** Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - o) **SEREMI del Medio Ambiente:** Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.
 - p) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
 - q) **Zona latente:** aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental.
 - r) **Zona saturada:** aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

Artículo 3. Coordinación y seguimiento. La coordinación del procedimiento para declarar, modificar o dejar sin efecto una zona latente y/o saturada; dictar medidas provisionales; y dictar, revisar y modificar un plan de prevención y/o descontaminación, corresponderá al Ministerio. En este contexto, las SEREMI del Medio Ambiente tendrán las responsabilidades que se establecen en el presente reglamento.

El seguimiento del cumplimiento de un plan de prevención y/o descontaminación, de las medidas que se establezcan en las declaraciones de zonas latentes y saturadas, así como de las medidas provisionales y las medidas de planes dejados sin efecto; corresponderá a la Superintendencia.

Artículo 4. Expediente público. La tramitación del procedimiento de declaración de una zona latente y/o saturada, y de dictación o revisión de planes de prevención y/o descontaminación, dará origen a un expediente electrónico, público, de acceso permanente, que contendrá las resoluciones que se dicten, las publicaciones realizadas, las consultas evacuadas, las observaciones que se

formulen, así como todos los antecedentes técnicos y documentos relacionados con la elaboración de estos instrumentos.

Los documentos pertinentes presentados por cualquier persona, natural o jurídica, o por los órganos públicos, se agregarán al expediente electrónico con expresión de la fecha de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, documentos y resoluciones que el Ministerio remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, en orden de ocurrencia o egreso.

El Ministerio estará obligado a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar los expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, interconexión y ciberseguridad.

Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente electrónico aquellas piezas que, por su naturaleza, formato, volumen o cantidad, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada en el Ministerio o en la SEREMI del Medio Ambiente respectiva, según corresponda. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente.

El expediente electrónico se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su reglamento, o los que los reemplacen, así como lo previsto en este reglamento.

Asimismo, la publicación de toda pieza en el expediente deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace.

Artículo 5. Disponibilidad del expediente. La conservación y actualización de los expedientes electrónicos estará a cargo del Ministerio o la SEREMI del Medio Ambiente, según corresponda, siendo la institución respectiva la responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad.

El expediente electrónico estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas, como para consulta electrónica en las dependencias del Ministerio y las SEREMI del Medio Ambiente.

El acceso a dicho archivo se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento, o los que los reemplacen.

El Ministerio informará en un portal electrónico la etapa en que se encuentren cada uno de los procedimientos señalados en el inciso primero del artículo anterior, informando los plazos asociados.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZONA LATENTE Y/O SATURADA Y
SUS CONTENIDOS

Párrafo 1°
De las etapas del procedimiento y antecedentes

Artículo 6. Autoridad competente. El procedimiento de declaración de zona latente y/o saturada estará a cargo de la SEREMI del Medio Ambiente respectiva. Si la zona objeto de la declaración está situada en más de una región, el procedimiento estará a cargo del Ministerio.

En el caso de normas relativas a la componente hídrica, cuando la cuenca afectada abarque más de una región, se considerará aquella con mayor porcentaje de territorio para determinar qué SEREMI del Medio Ambiente se hará cargo del procedimiento. Si la distribución territorial resulta equilibrada entre regiones, la responsabilidad recaerá en el Ministerio.

Artículo 7. Etapas del procedimiento de declaración de zona. El procedimiento de declaración de zona latente y/o saturada contendrá las siguientes etapas:

- a) Recepción de informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo.
- b) Resolución de inicio y recepción de antecedentes.
- c) Elaboración del informe técnico de declaración de zona.
- d) Dictación del decreto supremo que declara zona latente y/o saturada.

El procedimiento contenido en este título no podrá exceder el plazo de 12 meses, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución indicada en el artículo 9.

Artículo 8. Informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo. En conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley N° 19.300, la declaración de zona latente y/o saturada tendrá como fundamento la información proporcionada por la Superintendencia en que conste haberse verificado la condición que la hace procedente, esto es, la latencia, en el primer caso, o la superación de la norma de calidad ambiental, en el segundo.

En virtud de sus facultades, corresponderá a la Superintendencia elaborar el informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo de las normas de calidad ambiental, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Ministerio.

Cuando la representatividad de las mediciones se vea afectada por condiciones excepcionales, los datos anómalos podrán ser excluidos de la estadística destinada a verificar el cumplimiento de la norma.

Párrafo 2°
Del procedimiento de declaración de zona latente y/o saturada

Artículo 9. Resolución de inicio. Recibido el informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo, y siempre que en él conste haberse verificado la latencia o la superación de la o las normas de

calidad ambiental, la SEREMI del Medio Ambiente respectiva o el Ministerio, según corresponda, dictará una resolución que inicie el procedimiento de declaración de zona latente y/o saturada, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el portal electrónico del Ministerio y contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Indicación de la norma o normas de calidad ambiental evaluadas y la red de estaciones monitoreadas.
- b) Identificación de los contaminantes en situación de latencia y/o saturación.
- c) Instrucción de formar un expediente público.
- d) Instrucción de elaborar un informe de declaración de zona latente y/o saturada.
- e) Indicación del plazo de recepción de antecedentes adicionales.

Artículo 10. Recepción de antecedentes adicionales. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, dentro del plazo 15 días contados desde la publicación señalada en el artículo anterior, aportar antecedentes técnicos, científicos, económicos, jurídicos y/o sociales, que guarden pertinencia con los componentes y contaminantes que motivan la declaración.

Dichas presentaciones deberán ser fundadas y remitirse en formato digital, ya sea al correo electrónico o a través de la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, y que será informada en la resolución de inicio. Asimismo, podrán presentarse físicamente en la Oficina de Partes del Ministerio o de la SEREMI del Medio Ambiente, según corresponda.

El Ministerio evaluará los antecedentes, y cuando sean pertinentes, los tendrá en consideración en la elaboración del decreto de declaración de zona.

Artículo 11. Informe técnico de declaración de zona. En el plazo de 6 meses contado desde la fecha de la resolución de inicio, se deberá elaborar un informe técnico de declaración de zona latente y/o saturada, según corresponda. La responsabilidad de elaborar dicho informe recaerá en la SEREMI de Medio Ambiente correspondiente, o en el Ministerio, según corresponda.

El informe técnico de declaración de zona contará con dos capítulos. El primero, contendrá un resumen de los resultados del informe técnico de cumplimiento normativo de la Superintendencia; la delimitación precisa del área que abarca la declaración de zona latente y/o saturada; los antecedentes geográficos, demográficos y económicos disponibles; información meteorológica de la zona; información hidrológica, si corresponde; un levantamiento de información sobre las fuentes emisoras del contaminante en situación de latencia y/o saturación presente en la zona; así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos, especies o ecosistemas vulnerables.

El segundo capítulo contendrá la definición de los valores o umbrales que determinan un impacto crítico en los componentes ambientales o en la salud de la población de la zona latente y/o saturada respectiva, de acuerdo con los criterios indicados en el párrafo tercero de este título. Asimismo, deberá fundamentar la definición de los valores o umbrales que determinan un impacto significativo,

y la definición de umbrales que determinarán la obligación de compensar.

En consecuencia, los contenidos del informe deberán permitir fundamentar los contenidos mínimos de la declaratoria de zona latente y/o saturada definidos en el artículo 16.

Artículo 12. Consulta a ministerios competentes. El Ministerio, mediante oficio, podrá solicitar al ministerio signatario de la norma de calidad ambiental que regula el o los contaminantes en situación de latencia y/o saturación, su opinión respecto del informe técnico de declaración de zona. Para ello, remitirá una copia del informe técnico y el enlace de acceso al expediente electrónico.

El ministerio consultado dispondrá de 20 días, contados desde la recepción de la copia del informe técnico, para el despacho de su opinión al Ministerio. Si el ministerio consultado no se pronunciare en el plazo mencionado, el Ministerio podrá continuar el procedimiento sin más trámite.

Artículo 13. Tramitación y publicación del decreto supremo. Elaborado el informe técnico, o vencido el plazo indicado en el artículo anterior, según corresponda, se dictará el decreto supremo que declara una zona latente y/o saturada, concluyendo el procedimiento con su publicación en el Diario Oficial.

El decreto supremo que declare la zona como latente y/o saturada llevará la firma del Ministro o Ministra del Medio Ambiente y de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental; o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

En aquellos casos donde no corresponda declarar una zona latente y/o saturada, el Ministerio deberá dictar una resolución para archivar los antecedentes.

Párrafo 3° Recurso de reclamación

Artículo 14. Recurso de reclamación. El decreto supremo de declaración de zona latente y/o saturada, será reclamable ante el Tribunal Ambiental competente, por cualquier persona que considere que no se ajusta a la Ley N° 19.300 y le causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contados desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Párrafo 4° De los contenidos de la declaratoria de zona latente y/o saturada

Artículo 15. De los contenidos mínimos. Los decretos de declaración de zona latente y/o saturada deberán incorporar lo siguiente:

- a) Identificación del o los contaminantes que se encuentran en situación de latencia y/o saturación, con indicación de la norma de calidad ambiental que los regula.

- b) Referencia al o los informes técnicos de evaluación de cumplimiento normativo de la Superintendencia y sus conclusiones.
- c) Delimitación precisa del área geográfica que abarca la zona latente y/o saturada.
- d) Descripción de la cantidad de fuentes emisoras del contaminante registradas en la zona latente y/o saturada.
- e) Antecedentes geográficos, meteorológicos, e hidrológicos, cuando corresponda, y datos demográficos, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos, especies o ecosistemas vulnerables.
- f) Referencia al informe técnico de declaración de zona y sus conclusiones.

Asimismo, en relación con las obligaciones y prohibiciones derivadas de la declaración de zona latente y/o saturada, los decretos de declaración contendrán, además, los siguientes contenidos:

- g) Definición del umbral de emisiones anuales de contaminantes y sus precursores que determinará la obligación de compensar para proyectos o actividades nuevos o sus modificaciones, que ingresen o no al SEIA, y definición del porcentaje de dicha compensación.
- h) Definición del umbral de emisiones anuales de contaminantes y sus precursores, que determinará la obligación de compensar para los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA y definición del porcentaje de dicha compensación.
- i) Criterios y circunstancias para evaluar si, como consecuencia de las emisiones proyectadas de un proyecto o actividad nuevo o sus modificaciones, que ingresen al SEIA, se generarán impactos significativos en la zona que se está declarando latente y/o saturada.
- j) Valores y/o umbrales para evaluar si las emisiones proyectadas de un proyecto o actividad nuevo o sus modificaciones, que ingresen al SEIA, generarán un impacto crítico en los componentes ambientales o en la salud de la población, en la zona que se está declarando latente y/o saturada.

Párrafo 5°

Criterios o circunstancias para evaluar la existencia de impacto crítico

Artículo 16. Impacto crítico. En aquellas zonas declaradas como latentes y/o saturadas, y mientras no se encuentren vigentes los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, deberá rechazarse todo Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad que, en virtud de las emisiones proyectadas y conforme a las condiciones establecidas en el decreto que declare dicha zona, genere un impacto crítico sobre los componentes ambientales potencialmente afectados o sobre la salud de la población. Cuando se constate dicha circunstancia, dentro de los primeros 40 días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, se deberá proceder a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para estos efectos no será posible considerar la compensación de emisiones.

La definición de los valores o umbrales particulares sobre los cuales se verificará la existencia de un impacto crítico de un proyecto o actividad, para cada zona latente y/o saturada, serán determinados

en el decreto que las declare. Sin embargo, no podrán presentarse consideraciones arbitrarias para los niveles de riesgo de cada grupo humano, considerando igualdad de cargas ambientales y motivación del acto.

Artículo 17. Determinación de la existencia de un impacto crítico.

Los valores o umbrales que determinarán la existencia de un impacto crítico en una zona latente y/o saturada, serán establecidos considerando, a lo menos, los siguientes criterios específicos:

- a) Aporte por parte de un proyecto o actividad que, durante su periodo de operación incremente las emisiones anuales del contaminante responsable de la declaratoria de zona saturada, o sus precursores, en un porcentaje igual o superior a los umbrales o porcentajes definidos en el decreto supremo que declare dicha zona.
- b) Aporte por parte de un proyecto o actividad que, durante su periodo de operación, aumente la concentración del contaminante responsable de la declaratoria de zona latente y/o saturada, o sus precursores, en un valor igual o superior a los umbrales o porcentajes definidos en el decreto supremo que declare la zona latente y/o saturada.
- c) Cantidad de contaminante aportado por un proyecto o actividad, en relación con los valores de exposición/concentración establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental, según su objeto de protección.
- d) Porcentaje de superación de los valores de concentración de las normas secundarias de calidad ambiental aportado por un proyecto o actividad.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTO O MODIFICAR UNA ZONA LATENTE Y/O SATURADA

Párrafo 1°

Causales para dejar sin efecto y/o modificar una zona

Artículo 18. Causales para dejar sin efecto una zona latente y/o saturada. Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, del Ministro de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se deberá dejar sin efecto la declaración de zona latente y/o saturada, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente. En el caso de una zona saturada, el procedimiento para dejar sin efecto se iniciará cuando el cumplimiento normativo se encuentre bajo el nivel de latencia. En caso contrario, se deberá iniciar el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio deberá contar con los informes de evaluación de cumplimiento normativo señalados en el inciso segundo del artículo 21, constatando tal circunstancia.

Artículo 19. Modificación de zona saturada. Cuando en una zona saturada se dé cumplimiento a las normas de calidad primarias o secundarias que dieron origen a la declaración, encontrándose éstas en valor de latencia, mediante decreto supremo de los ministerios del Medio Ambiente, del Ministerio de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se modificará la condición de la zona

de saturada a latente, manteniendo vigentes las medidas del plan de descontaminación respectivo, que permitan evitar que los niveles señalados en las normas de calidad ambiental vuelvan a superarse hasta que se encuentre publicado un plan de prevención para la misma zona.

Artículo 20. Modificación de zona latente. Cuando en una zona declarada latente las normas de calidad primarias o secundarias que dieron origen a la declaración alcancen valores de saturación, mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, del Ministerio Salud o del ministerio sectorial, según corresponda, se modificará la condición de la zona de latente a saturada manteniendo vigentes las medidas contenidas en el plan de prevención respectivo hasta que se encuentre publicado el plan de descontaminación para la misma zona. Una vez modificada la declaración de zona e iniciada la elaboración del anteproyecto del plan de descontaminación, de ser necesario, se podrán dictar medidas provisionales, en conformidad a lo señalado en el Título V del presente reglamento.

Artículo 21. Procedencia de la derogación o modificación. Mientras una o varias normas primarias o secundarias de calidad ambiental, en virtud de las cuales se declaró una zona como latente y/o saturada, se encuentren en proceso de revisión, no se podrá dejar sin efecto dicha declaración, ni modificar la calificación de la zona de saturada a latente. Lo anterior, hasta que la nueva norma entre en vigencia y la declaratoria de zona sea evaluada mediante un informe de evaluación de cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, solo se podrá dejar sin efecto una declaración de zona latente o saturada, o modificar una zona de saturada a latente, cuando hayan transcurrido a lo menos tres años consecutivos en el que el contaminante por el cual fue declarada la zona reporte concentraciones por debajo de la condición en que se declaró. La constatación de tal circunstancia deberá constar en los informes técnicos de evaluación de cumplimiento normativo.

Párrafo 2°

Procedimiento para dejar sin efecto y modificar una zona latente y/o saturada

Artículo 22. Inicio del procedimiento. El procedimiento para dejar sin efecto una zona latente y/o saturada tendrá como antecedente el último informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo donde se verifiquen las causales para ello. En estos casos, el procedimiento será iniciado por resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 23. Recepción de antecedentes adicionales. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, dentro del plazo 15 días contados desde la publicación señalada en el artículo anterior, aportar antecedentes técnicos, científicos, económicos, jurídicos y/o sociales, que guarden pertinencia con los componentes y contaminantes que motivaron la declaración que se pretende dejar sin efecto.

Dichas presentaciones de antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital a la casilla de correo electrónico o mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio y que será informada en la resolución de inicio. Asimismo, podrán presentarse físicamente en la Oficina de Partes del Ministerio o de la SEREMI del Medio Ambiente, según corresponda.

El Ministerio evaluará los antecedentes, y cuando sean pertinentes, los tendrá en consideración en la elaboración del decreto que deja sin efecto o modifica una zona.

Artículo 24. Informe técnico para dejar sin efecto una zona. Una vez publicada en el Diario Oficial la resolución señalada en el artículo anterior, la SEREMI del Medio Ambiente respectiva o el Ministerio, según corresponda, en un plazo de 6 meses, elaborará un informe técnico para dejar sin efecto la declaración de zona latente y/o saturada, y en el cual se fundamentará, si corresponde, las medidas del plan de prevención y/o de descontaminación que se mantendrán vigentes.

La elaboración de este informe deberá considerar las razones y circunstancias que se tuvieron en consideración para la declaración de zona latente y/o saturada.

Una vez elaborado el informe técnico señalado en el inciso anterior, el Ministerio lo remitirá mediante oficio al Ministerio de Salud o al ministerio sectorial que corresponda, así como a la Superintendencia, para su conocimiento.

Artículo 25. Tramitación y publicación del decreto supremo. Una vez elaborado el informe técnico señalado en el artículo anterior, se elaborará y tramitará el decreto supremo que deje sin efecto la declaración respectiva. El procedimiento concluirá con su publicación en el Diario Oficial y en el expediente electrónico del plan respectivo, además de su remisión a la Superintendencia y, cuando corresponda, a los titulares de fuentes que permanezcan sujetas a alguna medida.

El decreto supremo llevará la firma del Ministro o Ministra del Medio Ambiente y la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

Artículo 26. Procedimiento de mantención y revisión de medidas. El decreto supremo señalado en el artículo anterior dejará sin efecto las medidas del plan de prevención y/o de descontaminación, según corresponda, y podrá, en ambos casos, mantener vigentes aquellas medidas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia, y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, de ser pertinente.

La revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse, como máximo, cada dos años de publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que deje sin efecto la declaración de zona. Para tal

efecto, la SEREMI del Medio Ambiente correspondiente, o el Ministerio, según corresponda, elaborará cada dos años un informe técnico de evaluación de las medidas. En caso de requerirse ajustes, se dictará una resolución que indique y fundamente estos cambios. Tal evaluación es sin perjuicio de la obligación de dictar el respectivo plan de prevención y/o de descontaminación, cuando corresponda.

Artículo 27. Procedimiento de modificación de zona. El procedimiento para modificar una zona latente y/o saturada tendrá como antecedente el último informe técnico de evaluación de cumplimiento normativo donde se verifiquen las causales para ello. En estos casos, el procedimiento será iniciado por resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Una vez publicada en el Diario Oficial la resolución señalada en el inciso anterior, el procedimiento para modificar una zona latente y/o saturada se regirá por lo señalado en los artículos 9 al 14 del Título II del presente reglamento. El decreto supremo que se dicte mantendrá vigente el plan de prevención y/o descontaminación respectivo hasta la elaboración del nuevo plan que lo reemplace. En estos casos, la elaboración de estos planes podrá seguir el procedimiento descrito en el párrafo 2° del Título VI.

TÍTULO IV

Dictación de Planes de Prevención y/o Descontaminación

Párrafo 1°

De las etapas y procedimientos generales

Artículo 28. Etapas. La elaboración de los planes de prevención y descontaminación corresponderá al Ministerio, en conjunto con la SEREMI del Medio Ambiente respectiva, quienes, en coordinación con el comité operativo que se establezca, redactarán el plan dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento. Dicho plan será sometido al pronunciamiento al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

La elaboración de los planes de prevención y/o de descontaminación deberá contemplar el desarrollo de estudios científicos, análisis técnicos y económicos, consultas a organismos competentes -tanto públicos como privados-, y análisis de las observaciones formuladas. Para tales efectos, las etapas consecutivas del proceso de elaboración del plan serán las siguientes:

- a) Desarrollo de estudios científicos, análisis técnicos, económicos y jurídicos, y elaboración de anteproyecto de plan;
- b) Realización de consulta ciudadana; y,
- c) Análisis técnico, económico y jurídico para evaluar la incorporación de las observaciones formuladas en la consulta ciudadana, y elaboración del proyecto definitivo.

Artículo 29. Caso especial. En caso de que una zona con un plan de prevención y/o descontaminación vigente sea nuevamente declarada como latente o saturada por el mismo contaminante, pero en un estadígrafo distinto, no será necesario iniciar la elaboración de un

nuevo plan para dicho contaminante. En estos casos, estos antecedentes deberán agregarse al proceso de revisión del plan que se encuentre vigente.

Artículo 30. Comités para la dictación de un plan de prevención y/o de descontaminación. El Ministerio conformará un comité operativo y un comité operativo ampliado, que participarán durante el proceso de dictación de un plan prevención y/o de descontaminación.

El comité operativo estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de plan, en los términos de lo dispuesto en el literal x) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, Además, podrá formar subcomités operativos con la intención de tratar temáticas focalizadas.

El comité operativo ampliado, será una instancia de participación ciudadana, de carácter consultivo, que estará constituido por los integrantes del comité operativo y personas naturales o jurídicas, ajenas a la Administración del Estado, designados por el Ministro o Ministra del Medio Ambiente o por la SEREMI del Medio Ambiente de la región respectiva. El Ministro o Ministra del Medio Ambiente, o quien designe como su representante, presidirá y coordinará ambos comités, debiendo levantar actas de los temas debatidos y de los acuerdos adoptados. Las citaciones deberán señalar lugar, fecha, hora, modalidad (presencial o remota), y los temas a tratar.

Párrafo 2°

De la etapa de elaboración del anteproyecto

Artículo 31. Inicio del procedimiento. En un plazo máximo de 90 días contado desde la publicación del decreto supremo que declara zona latente y/o saturada en el Diario Oficial, se deberá iniciar la elaboración del anteproyecto de plan de prevención y/o descontaminación a través de una resolución del Ministerio. La resolución de inicio deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el expediente electrónico del Ministerio.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Indicación del decreto supremo que declara zona latente y/o saturada.
- b) Instrucción de formar un expediente electrónico público.
- c) Mención de los antecedentes y estudios científicos que fueron considerados, si corresponde.
- d) La zona geográfica del territorio en la cual se aplicará el plan, la que corresponderá a aquella declarada previamente como zona saturada y/o latente.
- e) Indicación del plazo de recepción de antecedentes y la casilla de correo electrónica habilitada para tales efectos.
- f) Orden de conformar un comité operativo, señalando a los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de plan.
- g) Orden de conformar un comité operativo ampliado.

Artículo 32. Conformación del comité operativo. Para efectos de conformar el comité operativo, la resolución de inicio referida en

el artículo anterior señalará los ministerios, servicios y demás organismos competentes que deberán ser oficiados, a fin de que manifiesten su voluntad de participar en el comité y designen a un/a representante titular y un/a suplente.

Los municipios de las comunas afectas al plan deberán ser convocados a ser parte de este comité, así como también el gobierno regional respectivo.

Con lo anterior, el Ministerio dictará la resolución que conforme formalmente el comité operativo, indicando los órganos que lo integran. Cualquier cambio de representantes titulares o suplentes deberá ser informado mediante oficio y quedará incorporado al expediente.

Artículo 33. Conformación del comité operativo ampliado. Para efectos de conformar el comité operativo ampliado, el Ministerio elaborará una lista de personas naturales y/o jurídicas que serán invitadas a integrarlo, utilizando criterios de representatividad definidos mediante instructivo interno del Ministerio.

La lista de actores así conformada será presentada al comité operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren pertinentes de incorporar, respetando los criterios de representatividad establecidos.

El Ministerio o la SEREMI del Medio Ambiente, según corresponda, enviará las cartas de invitación para la conformación del comité operativo ampliado, las cuales deberán establecer un plazo de respuesta.

Vencido este plazo, y considerando las respuestas que hayan sido recibidas, el Ministerio dictará la resolución que conforme el comité operativo ampliado, indicando las personas que lo integran.

Artículo 34. Elaboración del anteproyecto. La elaboración del anteproyecto del plan tendrá una duración máxima de 18 meses, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución a que se hace referencia en el artículo 31.

Dentro de esta etapa, el Ministerio determinará los antecedentes técnicos y/o científicos, económicos, jurídicos y/o sociales necesarios para la elaboración del anteproyecto del plan, y ejecutará, en caso de ser pertinente, los estudios requeridos para generar dichos antecedentes.

Una vez iniciada la elaboración del plan, y en cualquier etapa del procedimiento, el Ministerio podrá encargar estudios complementarios cuando, como resultado del mismo procedimiento de dictación, se determine que los estudios previos son insuficientes o requieren ser actualizados. Dependiendo de la extensión y naturaleza de dichos estudios, o por otras causas debidamente fundamentadas, se podrá ampliar el plazo para la elaboración del anteproyecto a través de una resolución dictada por el Ministro o Ministra del Medio Ambiente.

Cualquier persona, hasta la fecha límite indicada en la resolución de inicio, podrá aportar antecedentes técnicos, científicos, sociales y económicos adicionales sobre el anteproyecto.

Los antecedentes deberán estar debidamente fundados y remitirse en formato digital, ya sea a la casilla de correo electrónico o a través de la plataforma electrónica que el Ministerio habilite para tales efectos. Asimismo, podrán entregarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio o en la SEREMI del Medio Ambiente respectiva. El Ministerio evaluará la pertinencia de estos antecedentes para su incorporación en el anteproyecto.

Artículo 35. Análisis general de impacto económico y social. Dentro del plazo de elaboración del anteproyecto, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general de impacto económico y social, el cual corresponde a un antecedente de referencia para la decisión de la autoridad y para la realización de la consulta ciudadana.

Por medio del referido análisis, se deberán evaluar los costos directos que implique el cumplimiento del anteproyecto de plan para los titulares de las fuentes o actividades reguladas o para el Estado como responsable de la fiscalización de la misma, considerando la situación actual y la situación con anteproyecto de plan.

Además, conforme a metodologías que defina para estos fines el Ministerio, se deberán estimar de manera cuantitativa, o cualitativa, los beneficios que implique el cumplimiento del plan para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas, para los titulares de las fuentes o actividades reguladas o para el Estado, según corresponda por tipo de plan.

En el caso de un plan de prevención, el referido análisis deberá evaluar los costos de las medidas necesarias para la reducción de los niveles de concentración de contaminantes por debajo del nivel de latencia. En el caso de un plan de descontaminación, en cambio, el análisis deberá evaluar los costos de las medidas que permitan disminuir las concentraciones, a lo menos, hasta el nivel máximo permitido por la norma de calidad ambiental respectiva.

En el caso de una revisión y actualización de un plan, salvo de que se trate de la situación señalada en el título sexto, el análisis general de impacto económico y social deberá actualizarse de forma integral, y no solo respecto de las modificaciones que se incorporen, considerando costos y beneficios actualizados.

El análisis general de impacto económico y social deberá estar disponible en el expediente electrónico antes del inicio de la consulta ciudadana.

Artículo 36. Aprobación de anteproyecto. Elaborado el anteproyecto de plan, el Ministerio dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta ciudadana.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y contendrá, a lo menos, lo siguiente: el área de aplicación del plan, las medidas propuestas, las fuentes reguladas, un resumen de sus

fundamentos y sus metas, y el plazo establecido para la recepción de observaciones durante la consulta ciudadana.

El texto del anteproyecto deberá publicarse en forma íntegra en el expediente electrónico del Ministerio y en el sitio que se habilite para efectos de la consulta ciudadana.

Párrafo 3°
De la etapa de consulta ciudadana

Artículo 37. Opinión de los consejos. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, el Ministerio solicitará, mediante oficio, la opinión del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático respecto del anteproyecto. Para ello, remitirá copia del anteproyecto y el enlace de acceso al expediente electrónico.

Asimismo, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, la SEREMI del Medio Ambiente correspondiente solicitará mediante oficio la opinión del o de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente que correspondan, de acuerdo al alcance territorial del plan.

El Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y los Consejos consultivos regionales del Medio Ambiente que hayan sido consultados, dispondrán de un plazo de 60 días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para remitir su opinión al Ministerio.

Dichos consejos deberán emitir su opinión en la sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tales efectos, o en otra sesión posterior, la cual deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes de realizada la primera sesión, agregándose el tema a la tabla de la sesión respectiva.

Si cualquiera de los consejos no manifestare su opinión en el plazo mencionado, el Ministerio podrá continuar el procedimiento sin más trámite.

La opinión que emitan los consejos deberá ser fundada, y deberá dejar constancia de opiniones disidentes, en caso de haberlas.

Artículo 38. Consulta ciudadana. La consulta ciudadana corresponde a la segunda etapa del proceso de dictación de un plan, y tiene por objeto someter a consideración de las personas interesadas el anteproyecto de este, permitiendo, mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, a fin de ser evaluadas y debidamente ponderadas.

Para ello, dentro del plazo de 60 días, contado desde el día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial del extracto señalado en el artículo 36, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio, y deberán sustentarse en antecedentes, especialmente de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas del Ministerio o de las SEREMI del Medio Ambiente.

Párrafo 4°

De la etapa de análisis de las observaciones formuladas en la consulta ciudadana y elaboración del proyecto definitivo

Artículo 39. Análisis de las observaciones formuladas. El Ministerio analizará las observaciones y formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la etapa de consulta ciudadana y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Artículo 40. Elaboración del proyecto definitivo. Dentro de los 150 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 38, se elaborará el proyecto definitivo de plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana. El proyecto definitivo será aprobado mediante resolución del Ministerio.

De existir cambios entre el anteproyecto y el proyecto definitivo de plan, deberá elaborarse un informe técnico que explicita y fundamente estos cambios.

Cuando dichos cambios produzcan una variación en los costos o beneficios evaluados en el anteproyecto, deberá elaborarse una actualización del análisis general de impacto económico y social, de carácter abreviado, que contenga la evaluación de estos cambios.

Artículo 41. Remisión del proyecto definitivo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Terminado el plazo de 150 días a que hace referencia el artículo anterior, el Ministerio remitirá mediante oficio la resolución que aprueba el proyecto definitivo del plan al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.

El proyecto definitivo será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Con todo, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático emitirá su pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de 60 días contados desde la remisión del proyecto definitivo.

Artículo 42. Consideración del Presidente de la República. Emitido el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el proyecto definitivo de plan será sometido a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

Párrafo 5°

Del contenido de los planes de prevención y/o de descontaminación

Artículo 43. Contenido. El plan de prevención y/o de descontaminación deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área afectada; una referencia a los datos de las mediciones de calidad ambiental que fundaron la respectiva declaración de zona latente y/o saturada; así como los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

Además, dicho plan contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

- a) El aporte de las distintas fuentes a la emisión total;
- b) La relación entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados, entendida como la correspondencia entre las tipologías de fuentes emisoras y los receptores;
- c) El plazo en el cual se espera alcanzar la reducción de emisiones establecida en el plan;
- d) La identificación de los responsables de su cumplimiento;
- e) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para alcanzar los objetivos del plan;
- f) La reducción de emisiones de las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, lo que se podrá establecer a través de un límite máximo de emisión para cada fuente emisora y el contaminante respectivo, considerando las mejores técnicas disponibles;
- g) Fijación de límites máximos de emisión por concentración del contaminante para las fuentes emisoras, de acuerdo con las mejores técnicas disponibles. Estos límites deberán ser iguales para aquellas fuentes que presenten características similares;
- h) La estimación de los costos directos y beneficios económicos y sociales asociados al cumplimiento del plan;
- i) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones y/o de mitigación;
- j) La formulación, cuando corresponda, de un plan operacional para enfrentar los episodios críticos de contaminación o situaciones de emergencia;
- k) La ejecución de acciones de cooperación pública; de programas de educación y difusión ambiental; realización de estudios asociados a calidad de vida y aspectos socioambientales, incluyendo una caracterización detallada de la población afectada, de acuerdo con la pertinencia en la zona declarada saturada o latente;
- l) La incorporación de otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales, y, dependiendo de la naturaleza de la zona saturada, la consideración de medidas para controlar fuentes difusas de contaminación provenientes de agricultura, ganadería, minería y actividad forestal, entre otras;
- m) Un cronograma de reducción de emisiones y de entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos;
- n) Las condiciones que se exigirán para actividades existentes y el desarrollo de nuevas actividades, que emiten o pueden emitir, de

- forma directa e indirecta, los contaminantes o precursores de estos, en el área geográfica en que se esté aplicando el plan;
- o) Un programa de verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el respectivo plan; y,
 - p) La mención a la Superintendencia como la autoridad a cargo de la fiscalización del cumplimiento del plan sin perjuicio de las obligaciones de fiscalización de otros organismos con competencia fiscalizadora que el plan determine.

Los planes de prevención, además, contemplarán medidas que se harán efectivas en caso de declararse la misma zona geográfica como saturada por los contaminantes que estuvieren latentes. Dichas medidas se mantendrán vigentes hasta la dictación del respectivo plan de descontaminación.

Artículo 44. Instrumentos de regulación en los planes. Los planes de prevención y/o de descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

- a) Normas de emisión;
- b) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios; y,
- c) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales.

Artículo 45. Seguimiento y fiscalización. La Superintendencia deberá ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los planes de prevención y de descontaminación, y podrá subprogramar fiscalizaciones en otros organismos con competencia ambiental. Esto sin perjuicio de las obligaciones de fiscalización de otros organismos con competencia fiscalizadora que el plan determine para ciertas medidas de manera específica.

Párrafo 6° Recurso de reclamación

Artículo 46. Recurso de reclamación. Los decretos supremos que establezcan planes de prevención y/o de descontaminación, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha Ley y a la cual le causen perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de 30 días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 47. Medidas provisionales. Una vez declarada una zona como latente o saturada, el Ministerio podrá, mediante resolución, adoptar, fundadamente, medidas provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, durante la etapa de elaboración de anteproyecto de plan respectivo.

Estas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 48. Requisitos mínimos. Las medidas provisionales que se establezcan deberán: individualizar el o los sujetos obligados; indicar el lugar geográfico donde se implementarán; señalar un plazo de ejecución; y definir los medios de verificación que permita a la Superintendencia efectuar el seguimiento de su cumplimiento efectivo.

Artículo 49. Procedimiento para la dictación de medidas provisionales. El Ministerio, en conjunto con la SEREMI del Medio Ambiente correspondiente, elaborará un informe técnico que fundamente las medidas provisionales a adoptar, el cual será parte de la resolución que establezca las medidas.

Una vez elaborado dicho informe técnico y definidas las medidas provisionales, éstas serán remitidas a la Superintendencia para su pronunciamiento y, de ser pertinente, al ministerio responsable de la ejecución de alguna de las medidas, los que tendrán un plazo máximo de respuesta de 20 días. En caso de haber observaciones, el Ministerio dispondrá de 10 días para subsanar y enviar el documento corregido. Posteriormente, el ministerio correspondiente y la Superintendencia tendrán 10 días para responder.

Recibidas las respuestas, el Ministerio dictará la resolución correspondiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial y publicada en el expediente electrónico del plan respectivo.

Dentro de los 10 días siguientes a su publicación, la resolución deberá ser remitida a la Superintendencia, a los ministerios involucrados, y en su caso, a los titulares de fuentes afectadas.

Artículo 50. Modificación de las medidas provisionales. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y/o de descontaminación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, en atención a circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

El procedimiento para su modificación deberá seguir las mismas etapas previstas para la elaboración de estas.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE
LOS PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN VIGENTES

Párrafo 1°
Del procedimiento de revisión de planes

Artículo 51. Frecuencia de revisión. Todo plan de prevención y/o de descontaminación deberá ser revisado cada cinco años, conforme con los criterios establecidos en el presente título.

Sin embargo, el Ministerio, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios sectoriales, fundado en la necesidad de readecuación del plan vigente, podrá adelantar el procedimiento de revisión.

Artículo 52. Etapas de la revisión. Para la revisión de los planes, deberá considerarse lo dispuesto en el Título IV de este reglamento.

Con todo, una vez finalizada la etapa de recepción de antecedentes y analizados los antecedentes y estudios disponibles, el Ministerio podrá dictar la resolución que pone término al procedimiento de revisión, en el caso que no corresponda modificar el plan vigente. Si, por el contrario, se considera necesaria una modificación, se continuará con el procedimiento mediante la elaboración del anteproyecto. En el primer caso, deberá indicar en cuántos años se volverá a revisar, tiempo que no podrá exceder los 5 años.

Artículo 53. Criterios para la revisión. La revisión de los planes de prevención y/o descontaminación deberá sujetarse a criterios de eficacia del plan en cuestión y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se ponderarán según:

- a) Los antecedentes considerados para la determinación de las medidas del plan;
- b) Los objetivos y metas definidos al momento de la dictación del plan;
- c) El nivel de cumplimiento informado por la Superintendencia; y,
- d) Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse el plan, incluyendo la variable de cambio climático.

Párrafo 2°
Del procedimiento de modificación acotada de planes de prevención y/o de descontaminación

Artículo 54. Proceso de modificación acotada. Cuando se requieran modificaciones a un plan que correspondan a ajustes específicos destinados a mejorar su aplicación, y/o que no impliquen una variación en los costos y beneficios previstos en el análisis general de impacto económico y social, podrá iniciarse el procedimiento previsto en el presente párrafo.

Con todo, la modificación considerará las siguientes etapas: iniciación; aprobación de anteproyecto; consulta ciudadana; y elaboración de proyecto definitivo.

Artículo 55. Inicio del procedimiento de modificación acotada. El procedimiento de modificación acotada se iniciará de oficio mediante

resolución del Ministerio, la cual aprobará un anteproyecto de modificación y ordenará someterlo a consulta ciudadana. Dicha resolución contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) La orden de formar un expediente público;
- b) La orden de someter el anteproyecto a consulta ciudadana por el plazo de 23 días;
- c) La indicación de los medios y lugares habilitados para la recepción de las observaciones; y,
- d) La orden de publicación en el Diario Oficial.

La resolución que aprueba el anteproyecto deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el portal electrónico del Ministerio, y deberá ser remitida al Consejo para la Sustentabilidad y el Cambio Climático para su conocimiento.

Artículo 56. Consulta ciudadana. Dentro del plazo de 23 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de modificación.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, las observaciones presentadas deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones podrán presentarse físicamente en las oficinas del Ministerio o de las SEREMI del Medio Ambiente.

Artículo 57. Análisis de las observaciones formuladas. El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la etapa de consulta ciudadana y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará además en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Artículo 58. Elaboración de proyecto definitivo. Dentro de los 45 días siguientes de vencido el plazo dispuesto para la consulta ciudadana, se elaborará un proyecto definitivo de modificación, el que será aprobado mediante resolución del Ministerio y remitido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.

El proyecto definitivo de modificación será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Con todo, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático emitirá su pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde la remisión del proyecto definitivo.

Artículo 59. Consideración del presidente de la República. Emitido el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el proyecto definitivo de modificación del plan será sometido a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

El Ministerio podrá, mediante resolución fundada, prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de informes, la dictación de zona saturada y/o latente, así como para la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo de un plan de prevención y/o descontaminación. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas. Esta misma regla será aplicable para los procedimientos de revisión y modificación de los planes.

Artículo 61. Suspensión del procedimiento de dictación. El Ministro o Ministra del Medio Ambiente podrá, mediante resolución fundada, suspender el procedimiento de declaración de zona latente y/o saturada, dictación o modificación de un plan de prevención y/o de descontaminación, cuando existan procedimientos administrativos accesorios al principal que deban ser resueltos de manera previa, tales como invalidaciones, consultas indígenas, entre otros.

Artículo 62. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia dentro del plazo de 3 meses contados desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Los procedimientos de elaboración de planes de prevención y/o descontaminación, así como los de declaración de zona latente y/o saturada, que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, sin necesidad de retrotraer etapas.

Artículo 63. Derogación. Deróguese el decreto supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

2. SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento sobre zonas latentes y/o saturadas, planes de prevención y/o descontaminación, y medidas provisionales. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de la presente resolución al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 23 días contados desde la recepción de la copia del anteproyecto para el despacho de su opinión. La opinión

que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.

- b) Dentro del plazo de 23 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl>, o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

3. PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
Subsecretario
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/CAC/AOV/DVF/CTC/RMG



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22518798&hash=ee741>